



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2018-PA/TC
LIMA NORTE
NIDWARD GIOVANNY CUTIPA
GALINDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nidward Giovanni Cutipa Galindo contra la resolución de fojas 55, de fecha 26 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2018-PA/TC
LIMA NORTE
NIDWARD GIOVANNY CUTIPA
GALINDO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 15 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (cfr. fojas 3), que confirmó la Resolución 10, de fecha 18 de junio de 2015 (que no obra en el expediente), que, a su vez, declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria incoada en su contra por Bienes Raíces Santa Clara SAC.
5. En líneas generales, el actor denuncia la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha valorado adecuadamente (i) la falta de notificación del acto de conciliación extrajudicial, la declaración de rebeldía, la citación a la audiencia y la sentencia a su domicilio, declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); y (ii) no ha adjuntado el certificado de numeración actual del inmueble en controversia ni la vigencia del poder de Bienes Raíces Santa Clara SAC.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el demandante no ha acreditado haber interpuesto recurso de casación contra la cuestionada resolución de fecha 15 de setiembre de 2017; por lo tanto, dicha resolución no califica como firme, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2018-PA/TC
LIMA NORTE
NIDWARD GIOVANNY CUTIPA
GALINDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Roy Espinosa Saldaña

[Signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Signature]